Exp. 0294-2024-EPEN-00475
Rcs. [redacted] y Seguros APS, S. A.
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0432

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Seguros APS, S. A., entidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) seis (6) de mayo del presente año, por el Licdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; y b) veintitrés (23) de mayo del mismo año, por el Licdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y la compañía de Seguros Aps, S.A., contra la sentencia penal núm. 0316-2024-SSEN-00002, de fecha dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de [redacted], mediante la sentencia penal núm. 0316-2024-SSEN-00002, del 2 de abril de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violación a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

lo condenó a cumplir una pena de dos (2) meses de prisión; así como al pago de una multa de dos salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado a favor del Estado dominicano. Suspendió de manera total la pena impuesta bajo las siguientes reglas: a) residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, debe previamente notificarlo al juez de ejecución de la pena; y b) participar en charlas organizadas por la Escuela Nacional de Educación Vial en las que se aborde el contenido de las normas de tránsito. En cuanto al aspecto civil, lo condenó a pagar una indemnización por un monto total de setecientos cuarenta y siete mil ciento veinticuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$747,124,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) trecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a favor de [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por este; b) cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento veinticuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$447,124,000), a favor de [redacted], como justa reparación por los daños patrimoniales sufridos por este.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-000539, de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 29 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] e [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y la compañía de Seguros APS, S. A., en fecha 8 de noviembre del 2024, toda vez de que el único medio enunciado ha sido plenamente contestado por la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, sea confirmada la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00164, del 15 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles de procedimiento, ordenando las mismas a favor y provecho de quien dirige la palabra.*

1.4.2. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal confirmado en la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 15 de agosto de 2024, dado que ha quedado claro que lo resuelto en dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y ajustado a la calificación jurídica retenida para los hechos probados, sin que se verifique agravio que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros APS, S. A., proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *A que el juzgador no motiva en qué se basa para señalar que dichas cotizaciones le resultaron útiles para justificar las pretensiones civiles del señor* [redacted] *valorando dicha cotización de forma positiva sin expresar motivo alguno. A que la Corte a qua, al igual que el juez a quo, no establece tampoco motivación alguna para acoger las indicadas cotizaciones como aval de que esos fueron los daños sufridos por el querellante, pretendiendo, peor aún, que sea la defensa la que demuestre lo contrario, cuando es a la supuesta víctima que le compete demostrar de manera fehaciente, con pruebas, sus alegatos, cosa que aún no han hecho. Si de un accidente yo alegara que la transmisión de mi vehículo se dañó a causa del mismo, soy yo quien debo demostrarlo, sea con un levantamiento hecho por las autoridades competentes o por un perito privado; nos implemente llevar una cotización con el costo de una transmisión nueva, pues ello prueba de manera real y efectiva, que la transmisión esté dañada y requiera su reemplazo, y mucho menos, que él lo sea el resultado de dicho accidente. A que el juez a quo al igual que la Corte a qua, omitieron referirse de igual modo, al derecho de propiedad de las alegadas mercancías y tramarías que dice la víctima que se dañaron, pues la misma no demostró mediante factura tener la calidad de propietario de las mismas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Sobre los montos de las indemnizaciones acordadas en favor de las víctimas, lo cual objetan ambos recurrentes, es de lugar*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *establecer que, en cuanto a los daños moral es sufridos por el señor [redacted], consistentes en una fractura proximal de tibia derecha con inmovilización con y eso de pie, pierna y muslo derecho, cuyas lesiones tiene un período de curación de siete (7) a ocho (8) meses, según certificado médico legal de fecha 18 de noviembre de 2021, núm. 1248, médico legista Dr. [redacted], exequátur núm. 473-10, este es un aspecto cuyas valoraciones de exclusividad de los juzgadores, sino límite que la razonabilidad y proporcionalidad, principios que esta Alzada aprecia observados en por el tribunal a quo, y sobre los daños materiales es oportuno señalar que lo concerniente a la documentación de estos y la correspondiente aportación de las pruebas, corresponde a una etapa superada del proceso, en la cual los actuales recurrentes tuvieron la oportunidad de formular las observaciones su objeciones respeto a la fuente de dichas cotizaciones, resultando improcedente procederá su examen en grado de apelación, en ese sentido no se aprecian configuradas las causales de apelación denunciadas en ambos recursos.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros APS, S. A., en su único medio de casación invocan que los jueces de la corte de apelación incurrieron en una sentencia manifiestamente infundada, pues a su parecer, existe falta de motivación en cuanto a las pretensiones civiles del señor [redacted]. En ese sentido, aluden quienes recurren, que la Corte *a qua* confirma las motivaciones realizadas por el tribunal de juicio, el cual no motivó en qué se basa para señalar que las cotizaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le resultan útiles para justificar las pretensiones civiles del señor [redacted], valorando dichas cotizaciones de forma positiva, pues a su entender, existe carencia de pruebas respecto a la existencia de la mercancía, a la falta de un levantamiento por las autoridades competentes, por un notario público o por testigos diferentes al supuesto propietario y a la falta de presentación de dicha mercancía que supuestamente fue dañada. En ese sentido, el tribunal de segundo grado, al igual que el juez *a quo*, no establecen motivación alguna para acoger las indicadas cotizaciones como aval de que esos fueron los daños sufridos por el querellante, por lo que se emitió una sentencia totalmente infundada.

4.2. Con relación al vicio invocado por los recurrentes, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por los recurrentes [redacted] y Seguros APS, S. A., esta Segunda Sala ha realizado un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerran los impugnantes al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos de los recurrentes, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.4. Es conveniente referir, de forma sintetizada, los motivos que el Tribunal de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de [redacted] dio por acreditados para sustentar el aspecto civil hoy objetado, con el propósito de contribuir a una mejor comprensión del caso, indicando en ese sentido lo siguiente: *Respecto a las tres (3) cotizaciones, de fecha 29 de septiembre de 2021, expedida por Ma de Construcción Pedro Luis/Petronila Díaz Mejía de Suero, a nombre de [redacted], por el monto total de cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento veinte cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$447,124.00), respecto de los productos siguientes: 4 balanza digital Venus, 3 tostadora Big, 60 bandejas de aluminio, 16 bandejas de aluminio grande, 5 ganchos para utensilios de cocina, 10 raquetas para mosquito, 25 silicón 20z, 36 macetera para jardín, 10 calculadora Citizen, 12 suapesdegoma Condor, 16 atomizador, 15 cuchillas para licuadora Oster, 25 aceite 3 en 1 de 3oz, 16 galón de agua para batería, 25 cajitas de gomitas, 25 hilo de ballenita núm. 18, 80 pinturas en Spray, 3 sillas plásticas, 5 calibrador Total, 25 mota antigotas para pintura, 18 cremas para limpiar zapato, 25 lentes de sol New Pro, 15 calculadora Citizc en LC310, 15 juegos de barajas Victoria, 24 juegos de baraja Tiger, 25 cajitas de grapas para grapadora, 15 paquetes de globos de colores, 50 barras de silicón gruesa, 150 barras de silicón finas, 6 anticonceptivo TW, 35 embudo para aceite, 24 juego de dominós, escalera, 2 vitrinas, mostrador, 1 exhibidor Agua Klean, 1 exhibidor pintura en Spray Corora, 1 exhibidor de brochas Corona, mano de obra", el tribunal verifica que resultan útiles para justificar las pretensiones civiles de orden patrimonial*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de dicha víctima y su cuantificación, con independencia de las argumentaciones de la defensa del imputado; por tanto, las valora positivamente. […] Respecto de los daños material es reclamados al efecto por el demandante [redacted], conforme a criterio jurisprudencial, se entiende por daños materiales el daño que tiene una naturaleza puramente patrimonial o material, es decir, es del daño que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas; como sería el caso de la afectación de bienes muebles o inmuebles de una persona. En ese sentido, en cuanto a los daños materiales, el demandante a portó tres (3) cotizaciones, expedidas en fecha 29 de septiembre de 2021 por Materiales de Construcción Pedro Luis/ Petronila Díaz Mejía de Suero, a nombre de Ycidro Carmona de Jesús, por la suma cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento veinticuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$447,124.00); por lo que el tribunal estima soberanamente con denar a [redacted] a pagar dicha suma a favor del demandante, la cual resulta justa y útil para reparar los daños patrimoniales sufridos en el caso concreto, ya que según el expediente, este verdaderamente sufrió daños materiales producto del accidente de marras.

4.5. Establecido lo anterior, advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo aducido por los recurrentes, no existe por parte de la corte de apelación falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La improcedencia de este argumento fue comprobada mediante un examen a la decisión recurrida, en la que la Corte *a qua* indicó que lo concerniente a la documentación sobre las cotizaciones para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificar las pretensiones civiles del señor [redacted] y la correspondiente aportación de las pruebas, corresponde a una etapa superada del proceso, verificando esta Sala que la actuación de los jueces del segundo grado fue correcta, pues tal y como la referida jurisdicción indica que los recurrentes tuvieron la oportunidad de formular las observaciones u objeciones respecto a las fuentes de dichas cotizaciones ante el tribunal de juicio y no lo hicieron, esto es que nada impidió que realizara cuestionamientos o reparos en la etapa de juicio a los medios de pruebas en lo referente a las documentaciones de las cotizaciones que presentó la parte querellante en su momento, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa; por lo que no lleva razón en ese sentido.

4.6. Es decir, en palabras del propio Tribunal Constitucional dominicano, para que se verifique una violación en ese sentido, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia[2], lo que no ocurrió en este caso.

4.7. En ese tenor, resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación es permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no

[2] Sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie.

4.8. Por tales razones, esta Segunda Sala estima que la Corte *a qua* ha cumplido cabalmente con sus funciones jurisdiccionales, emitiendo una sentencia adecuadamente motivada, ya que, a los fines de atender las críticas de los recurrentes, procedió a examinar las consideraciones del tribunal de primer grado, concluyendo que, contrario a lo que había planteado el imputado y la compañía aseguradora, la decisión contaba con fundamentos suficientes; por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.9. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] (imputado y civilmente demandado) y Seguros APS, S. A. (entidad aseguradora); contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2022-EPEN-00141 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00711

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 21 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recurrido en la cárcel pública de La Vega, [redacted], imputado, contra la sentencia núm. SCJ-SS-24-1373, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Decisión recurrida

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], 2) [redacted] y 3) [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00457, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2023 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión. **SEGUNDO:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la Defensa Pública; en cuanto a los recurrentes [redacted] y [redacted], procede condenarlos al pago de estas, por las razones expuestas en el presente fallo. **TERCERO:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la*

ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Visto el escrito de revisión suscrito por la Lcda. [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2025, mediante el cual interpone dicho recurso.

Vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y los artículos 428, 429, 430, 433 y 431 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. A este respecto por disposición del artículo 431 del Código Procesal Penal la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de los recursos de revisión.

2. De acuerdo con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.

3. En esas atenciones, las disposiciones del artículo 428 del Código Procesal Penal establecen lo que a continuación se consigna:

Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

> *1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.*
>
> *2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.*
>
> *3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.*
>
> *4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*
>
> *5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.*
>
> *6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*
>
> *7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

4. En efecto, en el recurso que se examina, el recurrente [redacted], a través de su abogada, solicitó la revisión de la sentencia núm. SCJ-SS-24-1373, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2024, cuestionando de excesiva la pena que le fue aplicada (12 años) argumentando, entre otras cosas, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia violentó los artículos 39, 44, 68 y 69 de la Constitución de la República, toda vez que confirmó una pena totalmente injusta, inhumana y desproporcional al hecho relacionado con [redacted]".

5. De conformidad con lo establecido en el apartado 428 del Código Procesal Penal la decisión susceptible de ser revisada debe reunir fundamentalmente las 3 condiciones que se describen a continuación: ser *definitiva, condenatoria y firme,* lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada; en adición, se debe establecer en cuál de las causales se enmarca la solicitud de revisión, especificadas en el artículo en comento.

6. Lo establecido precedentemente obedece a que la revisión es un instrumento extraordinario de rescisión de las sentencias firmes, que, atacando la cosa juzgada por

razones de justicia, pretende articular un equilibrio entre los principios básicos de todo ordenamiento jurídico, a saber, el principio de seguridad jurídica y el principio de justicia material.[1]

7. Justamente, ha sido un criterio reiterado por esta Segunda Sala dentro de esta competencia excepcional que *la decisión firme es aquella que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada al haberse agotado los recursos pertinentes*.[2]

8. La doctrina autóctona diferencia cuando una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada, así como de irrevocablemente juzgada, estableciendo: […] *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado […] cuando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha ´pasado en autoridad de cosa juzgada´ o que ha adquirido la ´autoridad de la cosa juzgada´. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es irrevocable*.[3]

9. A fin de que esta cuestión quede esclarecida es preciso delimitar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia; dicho de otro modo, una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por esta alta corte. A título ilustrativo, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno cualquiera de los recursos ordinarios o extraordinarios que la ley disponga contra la misma y son sucesivamente desestimados, la decisión adquiere también la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. Al tenor del inciso IV de la resolución núm. 296-2005, Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, sobre la ejecutoriedad acuerda: *En el marco legal del artículo 438 del Código Procesal Penal: El Juez de la Ejecución de la Pena se apodera con la sentencia condenatoria irrevocable dictada por los tribunales del orden judicial. Desde el momento en que la sentencia es irrevocable, luego del ejercicio de los recursos correspondientes o hayan transcurridos los plazos para ejercerlos, la secretaria del tribunal o Corte que dictó la sentencia condenatoria,*

[1] Binder, Alberto *et Al*. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018, páginas 799 y 800.
[2] Verbigracia las resoluciones números 3002-2012 del 13 de julio de 2012; 153-2014 del 13 de enero del 2014.
[3] Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

sin más trámite, y dentro de las cuarentaiocho horas siguientes, certifica el carácter irrevocable de la sentencia y la remite al Juez de la Ejecución […].

11. Asimismo, la cuestión planteada conecta con la regla dispuesta en el artículo 438 del Código Procesal Penal, que estipula que solo la sentencia irrevocablemente juzgada puede ser ejecutada; en ese sentido, la decisión recurrible en revisión será siempre aquella que contiene originalmente la condena, pena o medida de seguridad que tiene que cumplir el condenado, que no es más que el fallo que finalmente se ejecuta.

12. La doctrina que informa a esta sala, refuerza este argumento al expresar que: *[…] si lo que se produce es la inadmisibilidad o el rechazo de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia condenatoria de primer grado, al tiempo de alcanzar la autoridad de cosa juzgada, el recurso de revisión procede en cualquier momento contra la sentencia condenatoria de primer grado y no contra la que declara inadmisible o rechaza el recurso de alzada, pues no contienen condena alguna, si la sentencia condenatoria se produce en apelación, o en sede de apelación se aumenta o se reduce la pena impuesta en primer grado, será la sentencia dictada en apelación que deberá recurrirse en revisión cuando adquiere la autoridad de la cosa juzgada. En fin, la decisión recurrible en revisión será siempre aquella que contiene originalmente la pena o medida de seguridad que tiene que cumplir el condenado.*[4]

13. Bajo el prisma de lo establecido en los fundamentos jurídicos que anteceden y examinada la decisión de que se trata, así como el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que la decisión cuya revisión se intenta, es la emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechazó los recursos de casación incoados por los imputados, entre ellos, el hoy recurrente [redacted], decisión que confirmó el fallo emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2023, la que, a su vez, ratificó la decisión del tribunal de juicio, por lo que no constituye una sentencia condenatoria firme, pasible de recurso de revisión, sino una ratificación de la intervenida, mediante la cual se resolvió la casación incoada; de ahí que, el recurso de revisión penal deducido contra la referida decisión deviene inadmisible.

14. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito,

[4] [redacted], [redacted]. *Competencias Supremas: La Jurisdicción Penal Privilegiada y el Recurso de Revisión Penal.* Primera Edición. Santo Domingo: Editora Corripio, C. por A., 2012, páginas 107 y 108.

así como en lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 435 del referido código: "Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente"; procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-SS-24-1373, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Ysb/Lpr

Exp. 274-2021-EPEN-00311
Rc. [redacted] *Inadmisible*

Resolución núm. [redacted]-SRES-00664

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; hoy 14 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Puerto Plata, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00410, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Resolución recurrida

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto el Sr.* [redacted]*, de generales anotadas, representado por sus abogados constituidos los Licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 282-2024-SSEN-00016, de fecha nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente Sr.* [redacted]*, al pago de las costas ordenando*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Visto la sentencia núm. 282-2024-SSEN-00016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

Sentencia de primer grado

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano* [redacted]*, inculpado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 266 numeral 2 y 268 y 303 numeral 4 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la conducción temeraria y descuidada, en perjuicio de la víctima* [redacted]*, por haber sido probado más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal y por haberse destruido la presunción de inocencia que revestía el mismo, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de la suspensión de la licencia, por los motivos anteriormente expuestos.* ***TERCERO:*** *Condena al señor* [redacted] *a tres (3) meses de prisión, suspendido de manera total dicha pena, bajo ciertas condiciones, estos en aplicación de las previsiones de los artículos 41, 341 del Código Procesal Penal: a) Residir en el lugar declarado durante el proceso; b) someterse a la vigilancia que indique el juez de la ejecución de la pena, c) Abstenerse de viajar; d) Atenerse de manejar vehículo de motor fuera de su horario de trabajo; e) Prestar trabajo público o comunitario en la institución que indique el juez de la ejecución de la pena advirtiéndole al señor* [redacted] *que en caso de que no cumpla con dicha regla podrá ser revocada la decisión y lo obligaría al cumplimiento de la pena pronunciada e iría al Centro Correccional San Felipe de Puerto Plata.* ***CUARTO:*** *Condena al señor* [redacted] *a una multa de diez (10) salario mínimo de lo que imperen en el sector público, a favor del Estado dominicano.* ***QUINTO:*** *Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano, por aplicación de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO:*** *En el aspecto civil ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor*

> [redacted], *en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena al señor* [redacted], *por su hecho personal, en calidad de conductor, y de manera conjunta y solidaria con la compañía Inversiones Aquarius,* [redacted]*., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del señor* [redacted], *por la lesiones recibidas, perjuicio morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente, más el 7.50% anual como suma complementaria a partir de la presente sentencia.* ***SÉPTIMO:*** *Declara común y oponible a la compañía Seguros Reserva, S. A., hasta el monto de la póliza emitida, por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente.* ***OCTAVO:*** *Condena a la parte sucumbiente el señor* [redacted] *e Inversiones Aquarius,* [redacted]*., al pago de las costas civiles del proceso a favor en distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haber avanzado en su totalidad, conforme las previsiones de los artículos 246 Código Procesal Penal y 130, 133 del Código Civil dominicano.* ***NOVENO:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que las partes no estén de acuerdo conforme a los artículos 416, 418 del Código Procesal Penal.* ***DECIMO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día uno (1) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, quedando citada las parte presente y representada.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quien actúa a nombre y representación de [redacted], Inversiones Aquarius, [redacted]., y Seguros Reserva, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

Av. [redacted]***, esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***•e-mail:*** [redacted]

aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. El artículo 393 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, señala que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

2. Asimismo, el artículo 399 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión"; por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

3. Al tenor del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, establece que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos […].

4. De la atenta lectura del texto anterior se pone de manifiesto que, si bien se exige al momento de valorar la admisibilidad del recurso verificar el plazo y la calidad, se agrega además, la conjunción coordinante "y", para referirse a la forma exigida para su presentación, lo que significa que a falta de una de esas condiciones que acaban de ser

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

expuestas, el recurso deviene inadmisible; en otros términos, si el recurso es interpuesto dentro del plazo legal, por una parte con calidad para su ejercicio, pero adolece de la forma exigida para su presentación, dicho recurso es indefectiblemente inadmisible.

5. El recurrente [redacted], plantea como medio de casación, los siguientes:

> ***Primer Motivo****: La pena tiene que ser proporcional al delito y en base a la importancia social del hecho, por lo que no procede que el juez a quo la haya suspendido de manera total, cuando hubo una persona fallecida, hecho que conmovió a la comunidad de Altamira.* ***Segundo Motivo****: Procede la cancelación de la licencia de conducir en razón de que la pena tiene que ser proporcional al delito y en base a la importancia social del hecho, por lo que no procede que el juez a-quo la haya suspendido de manera total, cuando hubo una persona con lesión permanente.* ***Tercer Motivo****: Procede reevaluar las indemnizaciones aplicadas por el juez a-quo para que las mismas elevadas en razón de que esos valores tienen ser ajustados proporcional al hecho acontecido y en base a la perdida de una humana.*

6. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo:*** *A que en lo que respecta a la pena que impuso el juez a-quo, estamos de acuerdo con que le aplique la pena que solicitara el Ministerio Público y a la cual se adhirió la parte querellante, víctima y actor civil, que fue la pena de dos (2) años. Ahora bien, suspender la misma de manera total para condicionarla a una serie de reglas que se describen en el numeral 6 de la sentencia dictada por el juez a-quo, s apartarse de la proporcionalidad de la pena del delito, así como también de la importancia social del hecho que aconteció. 7.- A que las motivaciones del juez a-quo para la suspensión total de la pena es, que se trata de infractor primario. Sin embargo, resulta que ese infractor primario se ha estrenado en el ámbito delictivo causando una lesión permanente, que, dentro de la clasificación de la ley de movilidad terrestre, es un delito grave, que incluso tiene sanción mayor a la solicitada por el Ministerio Público.* ***Segundo Motivo:*** *A que en lo que respecta a la cancelación de la licencia de conducir, pedimento que fue rechazada por el juez a-quo bajo las motivaciones de que cancelarle la licencia de conducir es agravar la situación del imputado, quien a lo que*

> *se dedica es a ser chofer de vehículo de transporte, pues se le privaría de otros derechos, entre ellos el derecho de "comer es primero" que manifiesta uno de los políticos del sistema dominicano. A que se impone la cancelación de la licencia y su inmediata incautación a* [redacted]*, conductor, para ser remitida al Intrant, conjuntamente con la decisión a intervenir, por violación de las infracciones siguientes: Artículos 220 y 303 ordinal 5 y 305 de la Ley número 63-17 del 2017 (Ley de Movilidad Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Republica dominicana), como lo indican los artículos 212 y 213 de la Ley 63-17 del 2017.* ***Tercer Motivo:*** *A que caracterizado el delito de causar un daño físico producto del manejo de un vehículo de motor, que le haya ocasionado una lesión permanente a una persona, no es posible que tenga una indemnización ascendente a RD$500,000.00. A que la pretensión económica, clase y forma de reparación solicitada, así como la liquidación de los daños y perjuicios de las víctimas, querellantes y actores civiles respecto del proceso seguido por ante la jurisdicción penal correspondiente, contra el imputado* [redacted]*, por violación de este a artículo 303 ordinal 5 de la Ley 63-07 del 2017, consiste en aumentar la partida relativa a la indemnización.*

7. El estudio detenido del recurso de casación que se examina, pone de manifiesto que, si bien el recurrente [redacted], hace algunos señalamientos con relación a la pena y su modalidad de aplicación, también refiere sobre la indemnización fijada por las lesiones recibidas como consecuencia del accidente de tránsito, la suspensión de la licencia del imputado recurrido, [redacted] y sobre la fundamentación de la sentencia, todas esas discrepancias externadas por este están directamente dirigidas, de manera expresa, contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia dictada por la Corte *a qua*, por ello, dicho escrito, no cumple en lo más esencial con las condiciones exigidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, para su admisibilidad; pues, como ya se dijo, es un recurso que se limita a reproducir todo el contenido del otrora recurso de apelación; en ese contexto, es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede declararlo, consecuentemente inadmisible.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En ese sentido, en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, por resultar inadmisible el recurso intentado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00410, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Are

Av. [redacted] ***esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:*** [redacted]